RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2913-SPA-1618 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, señalando lo siguiente:

> *(...) El derribo o desmoche de un individuo del cual aún se puede percibir el tronco del mismo y que ocurrió el pasado sábado 25 de octubre por la tarde y que se encontraba sobre la vía pública y frente a las oficinas de la Universidad de la Comunicación, en el Eje 2 Sur Querétaro número 99, entre las calles de Orizaba y Jalapa, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria, mediante acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-5321-2014 del 10 de noviembre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándola en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-2913-SPA-1618. Dicho documento fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3275-2014, de fecha 10 de noviembre de 2014, esta Subprocuraduría citó al representante legal y/o apoderado legal de la Universidad de la Comunicación ubicada en el Eje 2 Sur Querétaro número 99, entre las calles de Orizaba y Jalapa, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc, para que auxiliara a esta autoridad y compareciera en las oficinas de esta Procuraduría.

Al respecto en fecha 21 de noviembre de 2014, se presentó voluntariamente en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el contador de la Universidad de la Comunicación, del

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

inmueble ubicada en Zacatecas, número 120, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, manifestando lo siguiente:

> *(...) Que el inmueble marcado con el número 99 de la calle de Querétaro, en la colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, es la parte trasera de la Universidad de la Comunicación, frente a la cual se encuentran 2 árboles, mismos que no interfieren de ninguna manera con dicho inmueble, por lo tanto, no existe ningún motivo para podarlos, ni mucho menos derribarlos o causarles algún tipo de afectación.*
>
> *Por lo anterior, es falso que personal de la Universidad que representa haya llevado a cabo la poda de uno de los árboles en comento: no obstante, existe un registro en la bitácora de vigilancia de dicha Universidad, en el que se señala que el día 7 de octubre de 2014, a las 11:00 horas, personal de la Delegación Cuauhtémoc se presentó en el sitio y realizó la poda del individuo arbóreo en cuestión.*
>
> *Que una vez enterado de la normatividad ambiental aplicable en materia de arbolado, como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades. y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, En este acto se compromete a no realizar ninguna poda, ni mucho menos el derribo de los individuos arbóreos antes señalados, sin antes contar con la autorización correspondiente expedida por la Delegación Cuauhtémoc (...)*

Además mediante oficio PAOT-05-300/210-3276-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si había recibido solicitud y en su caso emitido la autorización u orden de trabajo para llevar a cabo la poda de los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

Al respecto, en fecha 25 de noviembre de 2014, se recibió en esta Procuraduría el oficio número DC/DGSU/1052/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó a esta entidad lo siguiente:

> *(...) Sobre el particular le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General y las áreas que lo conforman, no se localizó ningún antecedente de solicitud, dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto forestal mencionado (...)*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5321-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 20 de noviembre de 2014, constando lo siguiente:

> *(...) Frente al inmueble en cuestión, observamos la existencia de un árbol comúnmente conocido como fresno, el cual fue desmochado, ya que le fue retirado el 100% de su follaje, es importante señalar que presenta una inclinación hacia el área de la banqueta de 15°*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

grados aproximadamente; por otra parte, cabe mencionar que existe cableado de conducción eléctrica y de telefonía a una altura aproximada de 8 metros y a una distancia de 50 cm aproximadamente del árbol existe equipamiento urbano; así como otro árbol comúnmente conocido como fresno, que no presenta indicios de poda o afectación alguna a una distancia de 3 metros aproximadamente del mismo. Derivado de lo anterior, procedimos a tocar en repetidas ocasiones la puerta de acceso, siendo atendidos por una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años de edad, quien no proporcionó su nombre, sin embargo, una vez enterada del motivo de nuestra visita y de la denuncia que se investiga, señaló que no podía abrir la puerta de acceso y nos solicitó dejar el citatorio que llevábamos debajo de la puerta de acceso (...)

A manera de seguimiento el 18 de diciembre de 2014, personal adscrito a esta unidad administrativa efectuó una búsqueda en el Programa Google Earth, en donde se aprecia una imagen de septiembre de 2014 y se confirma la existencia de un árbol que se localizaba frente al inmueble ubicado en Querétaro número 99, entre las calles de Orizaba y Jalapa, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc, como refiere el escrito de denuncia, sin embargo es importante señalar que dicho árbol se encontraba con un nivel de infestación de muérdago nivel 5, ya que toda su fronda se estaba cubierta con esta planta parasita.

Finalmente, esta Procuraduria realizó un último reconocimiento el 19 de diciembre de 2014, en donde se encontró que:

(...) El árbol se encontró vivo y en recuperación ya que se pudo observar rebrotes vegetativos asimismo fue posible identificar la especie tratándose de uno de los árboles conocido como trueno (Ligustrum lucidum), además que se pudo constatar la existencia de ramas secas de muérdago en lo cables que se encontraban arriba del sujeto forestal y en los árboles cercanos a éste (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el articulo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció

su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisando los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es poda y presunto derribo de un árbol, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y Derribo de Árboles

En el escrito de denuncia se señala la poda y el presunto derribo del individuo arbóreo que se ubica en la acera del domicilio en el Eje 2 Sur Querétaro número 99, entre las calles de Orizaba y Jalapa, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda y derribo de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación.

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la Delegación respectiva, para realizar la poda y/o derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido que avale su factibilidad.

En el mismo sentido la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Además, esa Norma Ambiental, señala en el apartado 6.5.1 las condiciones de operación que deben ser tomadas para la poda de arbolado, la cual se transcribe para pronta referencia:

> *"No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol"*

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose en el predio referido en el escrito de denuncia ubicado en Eje 2 Sur Querétaro número 99, entre las calles de Orizaba y Jalapa, colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc, constatando la existencia de un

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma, México D.F. 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 1201 y 2400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

trueno de la especie *Ligustrum lucidum* el cual presentó desmoche, ya que le fue retirado el 100% de su follaje, es importante señalar que el árbol presentó una inclinación hacia el área de la banqueta de 15° grados aproximadamente.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que no contaba con documento alguno que avalara dichos trabajos, con lo que puede señalarse que la referida poda se realizó en contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y sin las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012. Por lo que esta Procuraduría considera que esa Dirección General, deberá implementar y fortalecer acciones de vigilancia a fin de evitar futuras afectaciones al organismo vegetal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señala que una de las atribuciones de esta entidad es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generan o pueden generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal y/o apoderado legal de la Universidad de la Comunicación señalada como responsable de realizar los hechos denunciados, quien señaló que el inmueble marcado con el número 99 de la calle de Querétaro, en la colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, es la parte trasera de la Universidad de la Comunicación, frente a la cual se encuentran 2 árboles, mismos que no interfieren de ninguna manera con dicho inmueble, por lo tanto, no existe ningún motivo para podarlos, ni mucho menos derribarlos o causarles algún tipo de afectación, por lo que el personal de la Universidad no llevó a cabo la poda del árbol en comento. Además señaló que está enterado de la normatividad ambiental aplicable en materia de arbolado, como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal; asimismo se comprometió a no realizar ninguna poda, ni mucho menos el derribo de los individuos arbóreos antes señalados, sin antes contar con la autorización correspondiente expedida por la Delegación Cuauhtémoc.

Con respecto al estado fitosanitario del árbol, se encontró un árbol de los conocidos como trueno con evidencia de podas que afectaron su fisonomía natural; sin embargo es importante mencionar que en el segundo reconocimiento de diciembre del año en curso el árbol se encontró vivo y con rebrotes vegetativos (características de un individuo arbóreo en recuperación).

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Además que derivado de la búsqueda en el programa Google Earth, se confirmó la existencia de un árbol que se localizaba en el domicilio motivo de denuncia, mismo que presentaba un nivel de infestación de **muérdago** nivel 5, ya que toda su fronda estaba cubierta con esta planta parásita, **que ataca básicamente árboles y arbustos, fijándose en sus ramas y tallos por medio de haustorios (prolongaciones que chupan la savia del huésped en donde se encuentren).**



Imagen I.- Se puede observar el nivel de muérdago tan grave que tenia este árbol y la necesaria intervención para la sobrevivencia.

El muérdago, provoca la declinación y pérdida de ramas, descomposición y decoloración de la madera, asi como oxidación y secado de la misma, además genera entrada de animales y patógenos. El muérdago toma recursos tales como agua y nutrientes, lo que provoca muerte descendente de ramas, reducción del crecimiento y estrés. Los géneros más representativos de este tipo de plantas son *Arceuthobium sp., Cladocolea sp. Psittacanthus sp. y Phoradendron sp.*

Las plantas parásitas conocidas como "muérdago" causan daños importantes a diferentes especies de sujetos arbóreos que se encuentran distribuidas en las áreas verdes, calles y avenidas de las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Por lo que las acciones de manejo que requieren son drásticas como es el caso que nos ocupa en donde se decidió el retiro de todas las ramas afectadas, con el fin de erradicar por completo esta planta parásita del árbol en cuestión y evitar que se disemine a individuos sanos. Asimismo esta situación encuadra en lo previsto en el punto 6.3.2. de la

NADF-001-RNAT-2012, que señala que se permite la poda de los árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras.

Sin embargo, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informó a esta Procuraduría que no localizó ningún antecedente de solicitud, dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto forestal motivo de la denuncia y de la información que tiene esta Procuraduría, se desprende que no se cuenta con elementos para determinar **al responsable directo de la poda realizada sobre el árbol materia de investigación**, por lo que esta Procuraduría considera que esa Dirección General, deberá implementar y fortalecer acciones de vigilancia a fin de evitar futuras afectaciones al organismo vegetal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por las consideraciones anteriores, con base al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se procede a dar por concluida la denuncia mediante la presente resolución, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas por dicha ley y su reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la poda sanitaria de un trueno de la especie *Ligustrum lucidum*, el cual presentó el retiro de todas las ramas, acción que fue necesaria por el nivel de infestación de **muérdago** que presentaba en toda su fronda; no obstante en el último reconocimiento el individuo arbóreo se encontró en proceso de recuperación ya que se observaron rebrotes vegetativos.
2. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informó a esta Procuraduría que no localizó ningún antecedente de solicitud, dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto forestal motivo de la denuncia y de la información que tiene esta Procuraduría, se desprende que no se cuenta con elementos para determinar al responsable directo de la poda realizada sobre el árbol materia de investigación, por lo que esta Entidad considera que esa Dirección General, deberá implementar y fortalecer acciones de vigilancia a fin de evitar futuras afectaciones al organismo vegetal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. **Leticia Mejía Hernández**, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGBH/EAA/SAS/AADG*